PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2005/0260(COD)

30.6.2006

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

para la Comisión de Cultura y Educación

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva
(COM(2005)0646 – C6-0443/2005 – 2005/0260(COD))

Ponente de opinión: Jean-Marie Cavada

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La propuesta de la Comisión, cuyo primer objetivo es garantizar «unas condiciones óptimas de competitividad para las tecnologías de la información en Europa», marca la diferencia entre servicios lineales y no lineales. Para los primeros, sugiere la modernización y la simplificación de la normativa actual, mientras que para los segundos se plantea aplicar únicamente una parte de las normas a las que están sometidos los servicios lineales (lo que se denomina la base común), en particular para cuestiones relativas a la protección de los menores, la prevención del odio racial o la publicidad clandestina.
Es lamentable que, debido a una aplicación tecnológica difícil o imposible, la Comisión se haya limitado, para los servicios no lineales, a una base mínima de normas, incluso en lo que se refiere a la lucha contra las discriminaciones o la protección de los menores. La protección de las libertades exige que los derechos y las obligaciones reconocidos en este ámbito para los servicios lineales se extiendan, en la medida de lo posible, a los servicios no lineales que tienden a ocupar un lugar cada día más importante en el paisaje audiovisual.

Por otra parte, la Comisión desea en su propuesta animar a los Estados miembros a garantizar la independencia de las autoridades reguladoras, responsables en particular de velar por la aplicación de la Directiva dentro del respeto de los principios que plantea. Este deseo es muy loable. No obstante, debería acarrear una obligación para los Estados miembros que todavía no lo han hecho de dotarse de autoridades de este tipo, cuyo papel es fundamental para la protección de las libertades, los menores, el pluralismo de los medios de comunicación y la dignidad humana, y esto para todos los servicios de medios audiovisuales.

PROPUESTAS

1. Acceso a la información

El ponente se felicita de que se haya añadido un *artículo 3 ter* que prevé un derecho a obtener resúmenes breves para acontecimientos que presenten gran interés para el público.

2. Lucha contra las discriminaciones y respeto de la dignidad humana

El ponente deplora que en el *artículo 3 octies, letra c), inciso i)* la lista de discriminaciones sea incompleta y no mencione, por ejemplo, las discriminaciones basadas en una discapacidad, la edad o la orientación sexual, que podrían formar parte de comunicaciones comerciales, así como los servicios de medios audiovisuales.

El ponente piensa también que sería bueno añadir al *artículo 3 sexies* el respeto por la dignidad humana y la integridad de la persona, para velar por que se prohíban determinados programas de telerrealidad que muestran a candidatos en situaciones humillantes.

3. Protección de los menores o de las personas vulnerables

El ponente desea reforzar el *artículo 3 quinquies* para prever disposiciones similares a las existentes para los servicios lineales en el *artículo 22* cuando sea realizable y por los medios adecuados.

Piensa también que la UE debe animar a las autoridades reguladoras, a los industriales y a las ONG competentes a buscar y desarrollar conjuntamente sistemas de protección de menores como filtros y armonización de la señalización.

4. Promoción de la diversidad cultural

El ponente acoge muy favorablemente el objetivo de contribución a la diversidad cultural del conjunto de los servicios audiovisuales, incluidos los servicios no lineales, introducido en el nuevo *artículo 3 septies* y propone que se precisen las modalidades de aplicación.

5. Derecho de réplica

Según el ponente, el derecho de réplica debería formar parte de la base de normas comunes a los servicios mínimos lineales y no lineales, teniendo en cuenta que Internet constituye el medio por excelencia para la difusión de los rumores más falsos con mucha rapidez.

6. Garantizar un mejor acceso a los servicios de medios audiovisuales para las personas con discapacidad

El ponente propone que se introduzca un nuevo *artículo 3 decies* que obligue a los Estados miembros a adoptar medidas para mejorar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de medios audiovisuales y a transmitir a la Comisión cada dos años un informe sobre la aplicación de este artículo.

7. El papel de las autoridades reguladoras nacionales (art. 23 ter)

El ponente desearía que la Directiva, desde el respeto del principio de subsidiariedad, incluya una obligación para los Estados miembros de dotarse de una autoridad o autoridades reguladoras independientes y transparentes.

Considera que es necesario precisar las atribuciones de estas autoridades reguladoras y, en particular, garantizar que los servicios no lineales estén sometidos al control, bien de las autoridades nacionales existentes, bien de nuevas autoridades.

Entre estas atribuciones debería figurar el respeto del pluralismo.

Sería bueno prever que las autoridades reguladoras no se contenten con informar a las otras autoridades nacionales o a la Comisión cuando exista una grave infracción de las disposiciones de la Directiva, sino que se ponga en marcha un sistema de concertación entre ellas.

ENMIENDAS

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Cultura y Educación, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión[1]	Enmiendas del Parlamento
Enmienda 1 CONSIDERANDO 3	
(3) La importancia de los servicios de medios audiovisuales para las sociedades, la democracia y la cultura justifica que se les apliquen normas específicas.	(3) La importancia de los servicios de medios audiovisuales para las sociedades, la democracia***, la educación*** y la cultura justifica que se les apliquen normas específicas ***a fin de que se preserven, en particular, las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de las Naciones Unidas, a fin de que se garantice la protección de los menores y de las personas vulnerables o con discapacidad***.
Enmienda 2 CONSIDERANDO 5	
(5) Las empresas europeas que prestan servicios de medios audiovisuales sufren de una situación de inseguridad jurídica y desigualdad en sus condiciones de competencia en cuanto al régimen jurídico que gobierna los nuevos servicios a la carta, por lo cual es necesario, tanto para evitar el falseamiento de la competencia como para mejorar la seguridad jurídica, aplicar a todos los servicios de medios audiovisuales al menos un conjunto básico de normas	(5) Las empresas europeas que prestan servicios de medios audiovisuales sufren de una situación de inseguridad jurídica y desigualdad en sus condiciones de competencia en cuanto al régimen jurídico que gobierna los nuevos servicios a la carta, por lo cual es necesario, tanto para evitar el falseamiento de la competencia como para mejorar la seguridad jurídica, aplicar a todos los servicios de medios audiovisuales al menos un conjunto básico de normas

[1] .

coordinadas.	coordinadas ***destinadas a garantizar, en particular, un nivel suficiente de protección de los menores y de otras personas vulnerables o con discapacidad, así como el respeto de las libertades y los derechos fundamentales***.

Enmienda 3
CONSIDERANDO 9

(9) La presente Directiva contribuye a un mejor ejercicio de los derechos fundamentales y ***concuerda plenamente con*** los principios ***reconocidos*** en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en particular su artículo 11. ***A este respecto,*** no impide en modo alguno a los Estados miembros aplicar sus normas constitucionales en materia de libertad de prensa y libertad de expresión en los medios de comunicación.	(9) La presente Directiva contribuye a un mejor ejercicio de los derechos fundamentales y ***tiene intención de hacer suyos*** los principios***, derechos y libertades consagrados*** en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en particular su artículo 11. ***En este sentido, se anima vivamente a los Estados miembros a crear, si aún no lo han hecho, una o varias autoridades reguladoras independientes. Estas autoridades deberían ser las garantes del respeto de los derechos fundamentales en el marco de la prestación de servicios de medios audiovisuales. Corresponde a los Estados miembros decidir si es más oportuno contar con una única autoridad reguladora para el conjunto de los servicios de medios audiovisuales o con varias autoridades distintas para cada una de las categorías de servicios (lineales o no lineales). Por otro lado, la presente Directiva*** no impide en modo alguno a los Estados miembros aplicar sus normas constitucionales ***o reglamentarias*** en materia de libertad de prensa y libertad de expresión en los medios de comunicación.

Enmienda 4
CONSIDERANDO 10

(10) ***Como resultado de la introducción de un conjunto mínimo de obligaciones armonizadas en los artículos 3 quater a 3 nonies y en los ámbitos armonizados por la presente Directiva, los Estados miembros***	(10) ***Las disposiciones de los artículos 3 quáter a 3 decies de la presente Directiva constituyen un conjunto de normas armonizadas que se imponen a los Estados miembros. Éstos no podrán, por lo tanto,***

no pueden ya acogerse a exenciones del principio del país de origen en relación con la protección de menores ***y*** la lucha contra la instigación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad, ***así como las violaciones de la dignidad humana de personas individuales*** *o la protección de los consumidores*, como dispone el artículo 3.4 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

bajo ningún pretexto, acogerse a exenciones***, en particular para los servicios no lineales,*** del principio del país de origen en relación con la protección de menores***, el respeto de la dignidad humana***, la lucha ***contra las discriminaciones y*** contra la instigación al odio por motivos de raza, sexo, religión***, orientación sexual, origen étnico*** o nacionalidad, ***la protección de las personas vulnerables o con discapacidad*** *o la protección de los consumidores,* como dispone el artículo 3.4 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Enmienda 5
CONSIDERANDO 25

(25) ***En su Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo «Legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo en la Unión Europea»[1], la Comisión subraya que debe analizarse minuciosamente qué planteamiento regulador es el más adecuado y, en particular, si en el caso de un sector o problema concreto es preferible una respuesta legislativa o cabe estudiar otras alternativas como la corregulación o la autorregulación. Por lo que respecta a la corregulación y la autorregulación, el Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor»[2] suscrito entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, aporta definiciones, criterios y procedimientos acordados. La experiencia ha demostrado que los instrumentos de corregulación y autorregulación aplicados de acuerdo con las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros pueden desempeñar un importante papel, otorgando un alto grado de protección a los consumidores.***

(25) ***En el Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor», celebrado en octubre de 2003 entre la Comisión, el Consejo y el Parlamento, se preconiza el recurso a la corregulación, en particular, cuando las autoridades legislativas europeas establezcan los objetivos esenciales, dejando a la corregulación, e incluso a la autorregulación, la tarea de determinar los medios que permitan alcanzar los objetivos así definidos. Cabe entender por corregulación el mecanismo por el que un acto legislativo comunitario habilita para la realización de los objetivos definidos por la autoridad legislativa a las partes interesadas reconocidas en el ámbito de que se trate, ya se trate de agentes económicos, interlocutores sociales, ONG o asociaciones. Este mecanismo implica, por consiguiente, un reparto claro de funciones entre el Estado, por un lado, y los demás agentes, por otro, en el proceso de reglamentación. La autorregulación, que consiste en la elaboración, únicamente a iniciativa de los operadores y sin intervención estatal, de códigos de conducta, programas de filtrado, etiquetas u otros dispositivos, no puede, por sí sola,***

	garantizar el respeto de los principios enunciados en la presente Directiva, en particular, los relacionados con la protección de las libertades y los derechos fundamentales.

[1] COM (2005) 0097.
[1] DO C 321, 31.12.2003, p. 1.

Justificación

Si bien es importante dejar un margen amplio a la corregulación, tal como preconiza el Acuerdo Interinstitucional, en cambio no debería darse primacía a la autorregulación cuando se trate de la protección de los derechos fundamentales y de los menores.

Enmienda 6
CONSIDERANDO 26

(26) Los derechos de transmisión de acontecimientos de interés público pueden ser adquiridos por los organismos de radiodifusión con carácter exclusivo. Sin embargo, ***es*** esencial fomentar el pluralismo mediante la diversidad de programación y producción de noticias en la Unión Europea y respetar los principios reconocidos en el artículo 11 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.	(26) Los derechos de transmisión de acontecimientos de interés público pueden ser adquiridos por los organismos de radiodifusión con carácter exclusivo. Sin embargo, ***sigue siendo*** esencial fomentar ***el libre acceso a la información y*** el pluralismo mediante la diversidad de programación y producción de noticias en la Unión Europea y respetar los principios reconocidos en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda 7
CONSIDERANDO 28

(28) Los servicios no lineales ***son distintos*** de los servicios lineales por ***lo que respecta tanto a*** la ***capacidad de*** elección y ***el*** control que puede ejercer ***el usuario***, como a su incidencia sobre la sociedad. Ello justifica la imposición de una reglamentación más ***liviana*** a los servicios no lineales***, que sólo deben observar las normas básicas contenidas en los artículos 3 quater a 3 nonies***.	(28) Los servicios no lineales ***se diferencian*** de los servicios lineales por la elección ***que se deja al usuario*** y ***al*** control que ***éste*** puede ejercer, ***así*** como a su incidencia sobre la sociedad. Ello justifica la imposición de una reglamentación más ***flexible*** a los servicios no lineales. ***Por ello, es importante que los Estados miembros hagan lo necesario para que los prestadores de servicios no lineales se comprometan a velar por el respeto de las libertades y los derechos fundamentales, en***

	particular, por la protección de los menores y de las personas vulnerables o con discapacidad, así como por el respeto de la dignidad humana y la no discriminación; estos principios constituyen, en efecto, los valores de la Unión y están consagrados tanto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que los Estados miembros están obligados a respetar.

Enmienda 8
CONSIDERANDO 30

(30) De conformidad con el principio de proporcionalidad, las medidas previstas en la presente Directiva se limitan al mínimo necesario para conseguir el objetivo del buen funcionamiento del mercado interior. Donde sea necesaria la intervención comunitaria, y con el fin de garantizar un espacio interior auténticamente libre de fronteras internas en relación con los servicios de medios audiovisuales, la Directiva debe garantizar un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y, en especial, la protección de los menores*,* de la dignidad humana*, del consumidor y de la salud pública*;	(30) De conformidad con el principio de proporcionalidad, las medidas previstas en la presente Directiva se limitan al mínimo necesario para conseguir el objetivo del buen funcionamiento del mercado interior ***y del respeto de los derechos, valores y libertades sobre los que se asienta la Unión Europea***. Donde sea necesaria la intervención comunitaria, y con el fin de garantizar un espacio interior auténticamente libre de fronteras internas en relación con los servicios de medios audiovisuales, la Directiva debe garantizar un alto nivel de protección de ***las libertades y los derechos fundamentales y de*** los objetivos de interés general y, en especial, la protección de los menores***, de las personas vulnerables o con discapacidad,*** de la dignidad humana*, del consumidor y de la salud pública*;

Enmienda 9
CONSIDERANDO 31

(31) Los contenidos y conductas nocivos en los servicios de medios audiovisuales siguen siendo motivo de preocupación para el legislador, el sector ***y*** los padres. Habrá también nuevos desafíos, especialmente en relación con las nuevas plataformas y	(31) Los contenidos y conductas nocivos en los servicios de medios audiovisuales siguen siendo motivo de preocupación para el legislador, el sector***,*** los padres ***y las organizaciones no gubernamentales de protección de la infancia y de las personas***

productos. En consecuencia, es necesario introducir normas que protejan el desarrollo físico, mental y moral del menor, así como la dignidad humana, en todos los servicios de medios audiovisuales y en la comunicación comercial audiovisual.	***vulnerables o con discapacidad***. Habrá también nuevos desafíos, especialmente en relación con las nuevas plataformas y productos. En consecuencia, es necesario introducir normas que protejan el desarrollo físico, mental y moral del menor, ***de las personas vulnerables o con discapacidad,*** así como la dignidad humana, en todos los servicios de medios audiovisuales y en la comunicación comercial audiovisual.

Enmienda 10
CONSIDERANDO 32

(32) ***Se deben compaginar cuidadosamente las medidas para proteger a los menores y la dignidad humana con el derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. La finalidad de tales medidas debe ser, pues, asegurar un adecuado nivel de protección del menor, en especial en relación con los servicios no lineales,*** sin que ello suponga la prohibición del contenido para adultos.	(32) ***El derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales tiene sus límites en el respeto de la dignidad humana y en la protección de los menores. Se trata, por lo tanto, de encontrar un equilibrio, también para los servicios no lineales, garantizando, en particular, la protección de los menores*** sin que ello suponga la prohibición del contenido para adultos.

Enmienda 11
CONSIDERANDO 32 BIS (nuevo)

	(32 bis) Los menores, las personas vulnerables o con discapacidad, en particular, de carácter mental, se pueden ver particularmente afectados y psíquica y psicológicamente traumatizados y perturbados por programas que contengan escenas de violencia, tanto verbal como física o moral, que atenten contra la dignidad humana o inciten al odio racial, o que contengan cualquier otra forma de discriminación. En la medida en que la protección del conjunto de estas personas constituye uno de los objetivos de la presente Directiva, se anima vivamente a

los Estados miembros a que recuerden a los prestadores de servicios de medios audiovisuales este imperativo y a que les obliguen a señalar claramente, antes de su difusión, el carácter particular de tales programas.

Justificación

La protección de los menores, de las personas vulnerables y con discapacidad debe seguir siendo una de las preocupaciones del legislador, tanto europeo como nacional. Debe ser asimismo preocupación de los prestadores de servicios audiovisuales, que deben avisar a los usuarios de sus servicios de los efectos nocivos que para un público vulnerable pueden tener determinadas escenas o programas. La autorregulación y la corregulación encuentran aquí un campo de aplicación evidente.

Enmienda 12
CONSIDERANDO 36

(36) Cuando apliquen las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 89/552/CEE, modificada, los Estados miembros deben velar por que los ***organismos de radiodifusión*** incluyan una proporción adecuada de obras coproducidas en Europa o de obras europeas de origen no nacional.	(36) Cuando apliquen las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 89/552/CEE, modificada, los Estados miembros deben velar por que los ***servicios de medios audiovisuales*** incluyan una proporción adecuada de obras coproducidas en Europa o de obras europeas de origen no nacional.

Justificación

Los prestadores de servicios no lineales deberían tener, en materia de promoción de las producciones audiovisuales europeas, obligaciones equivalentes a las que se imponen a los prestadores de servicios lineales, para contenidos equivalentes.

Enmienda 13
CONSIDERANDO 38 BIS (nuevo)

(38 bis) El derecho de réplica es una vía de recurso especialmente adecuada en el entorno en línea, dada la posibilidad de corrección instantánea de las informaciones cuestionadas. No obstante, la réplica debe producirse en un plazo razonable después de que haya quedado justificada la solicitud, en condiciones tan semejantes como sea posible a las de la

	emisión a que se refiera la solicitud. Se debe conceder a la réplica la misma importancia que la otorgada a la información cuestionada a fin de que llegue al mismo público con el mismo impacto.

Enmienda 14
CONSIDERANDO 40

(40) La evolución del mercado y la tecnología ofrece a los usuarios una mayor capacidad de elección y responsabilidad en el uso que hacen de los servicios de medios audiovisuales. Para guardar la proporcionalidad con los objetivos de interés general, la regulación debe permitir un cierto grado de flexibilidad con respecto a los servicios lineales de medios audiovisuales. El principio de separación debe limitarse a la publicidad y la televenta, mientras que procede permitir la colocación de productos en determinadas circunstancias, y abolir algunas restricciones cuantitativas. No obstante, se debe prohibir la colocación de productos cuando se realiza de manera encubierta. El principio de separación no debe impedir el uso de las nuevas técnicas de publicidad.	(40) La evolución del mercado y la tecnología ofrece a los usuarios una mayor capacidad de elección y responsabilidad en el uso que hacen de los servicios de medios audiovisuales. Para guardar la proporcionalidad con los objetivos de interés general, la regulación debe permitir un cierto grado de flexibilidad con respecto a los servicios lineales de medios audiovisuales. El principio de separación debe limitarse a la publicidad y la televenta, mientras que procede permitir la colocación de productos en determinadas circunstancias, ***a condición de que el usuario esté claramente informado de ello***, y abolir algunas restricciones cuantitativas. No obstante, se debe prohibir la colocación de productos cuando se realiza de manera encubierta. El principio de separación no debe impedir el uso de las nuevas técnicas de publicidad.

Enmienda 15
CONSIDERANDO 45

(45) La publicidad encubierta es una práctica que prohíbe la presente Directiva, por su efecto negativo sobre los consumidores. La prohibición de la publicidad encubierta no afecta a la colocación legítima de productos en el marco de la presente Directiva.	(45) La publicidad encubierta es una práctica que prohíbe la presente Directiva, por su efecto negativo sobre los consumidores. La prohibición de la publicidad encubierta no afecta a la colocación legítima de productos en el marco de la presente Directiva ***siempre y cuando el usuario del servicio esté claramente informado de ello***.

Enmienda 16
CONSIDERANDO 47

(47) Las autoridades reguladoras *debe* ser independientes de las administraciones nacionales, así como de los prestadores de servicios de medios audiovisuales, a fin de poder llevar a cabo su labor de manera imparcial y transparente y contribuir al pluralismo. Es necesaria una estrecha colaboración entre las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión para garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva,	(47) Las autoridades reguladoras***, cuya propia existencia y función resultan indispensables en un universo de servicios de medios audiovisuales cada vez más complejo,*** *deben* ser independientes de las administraciones nacionales, así como de los prestadores de servicios de medios audiovisuales, a fin de poder llevar a cabo su labor de manera imparcial y transparente y contribuir al ***respeto de la libertad de expresión y del*** pluralismo. ***Además, estas instancias deberían velar por la protección de la dignidad humana, de los menores, de las personas vulnerables y con discapacidad, por la lucha contra toda forma de discriminación y, de manera más general, por el fomento de las libertades y los derechos fundamentales.*** Es necesaria una estrecha colaboración entre las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión para garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva,

Enmienda 17
CONSIDERANDO 48 (nuevo)

	(48) El derecho de las personas con discapacidad y de las personas mayores a participar en la vida social y cultural, como se afirma en los artículos 25 y 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales, es indisociable de las disposiciones relativas a la accesibilidad a los servicios de medios audiovisuales. La accesibilidad a los servicios de medios audiovisuales comprende, entre otros, el lenguaje de signos, el subtitulado, la audiodescripción, el audiosubtitulado y unos menús de fácil lectura.

Justificación

De conformidad con el compromiso de la Comisión de tener en cuenta la discapacidad en

todas sus políticas, es importante hacer referencia explícita a los artículos de la Carta de los Derechos Fundamentales que se refieren a las personas mayores y a las personas con discapacidad. Además, la lista propuesta, que no es restrictiva, precisa los principales ejemplos de medidas que pueden adoptar los Estados miembros para alcanzar el objetivo establecido en la Carta de los Derechos Fundamentales. De esta forma se puede favorecer la consecución del objetivo, manteniendo al mismo tiempo la flexibilidad necesaria que va ligada a esta consecución.

Enmienda 18
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Artículo 1, letra e) (Directiva 89/552/CEE)

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario decide el momento en que se transmitirá un ***programa*** específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;	(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario decide el momento en que se transmitirá un ***contenido*** específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;

Justificación

El término «programa» se refiere más bien a los contenidos televisivos. En aras de la claridad, conviene sustituir este término por la palabra «contenido».

Enmienda 19
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 ter, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

1. ***Los*** Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de resúmenes breves de carácter informativo, los organismos de radiodifusión televisiva establecidos en otros Estados miembros no se vean privados del acceso a acontecimientos de gran interés público transmitidos por un organismo de radiodifusión bajo su jurisdicción, sobre bases razonables y no discriminatorias.	1. ***En virtud del principio de libre acceso a la información, que figura, en particular, en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales, los*** Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de resúmenes breves de carácter informativo, los organismos de radiodifusión televisiva establecidos en otros Estados miembros ***y los intermediarios, cuando actúen por cuenta de organismos de radiodifusión,*** no se vean privados del acceso a acontecimientos de gran interés público transmitidos por un organismo de radiodifusión bajo su jurisdicción, sobre bases razonables y no discriminatorias.

Justificación

Cabe señalar una incoherencia entre el considerando 27 y el artículo 3 ter en relación con el derecho de los intermediarios, como las agencias de prensa, a disfrutar del acceso a la señal. Para no crear confusión es necesario precisar en el artículo que los intermediarios, cuando actúen por cuenta de radiodifusores. tendrán derecho de acceso a la señal.

Enmienda 20
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quáter, letra a) bis (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

(a bis) su forma social;

Enmienda 21
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quáter, letra a) ter (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

(a ter) su capital;

Enmienda 22
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quáter, letra a) quáter (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

(a quáter) el nombre de su representante legal;

Enmienda 23
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quáter, letra a) quinquies (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

(a quinquies) el nombre del responsable editorial del contenido si fuera diferente del representante legal;

Enmienda 24
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quáter, párrafo 1 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

A fin de hacer más accesibles las informaciones del párrafo 1, se pide a los

	Estados miembros que creen registros nacionales públicos de servicios de medios audiovisuales en los que todo prestador de esos servicios cuyo lugar de establecimiento se sitúe en el territorio de un Estado miembro deba registrarse facilitando las informaciones obligatorias arriba mencionadas.

Enmienda 25
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quinquies (Directiva 89/552/CEE)

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los servicios de medios audiovisuales bajo su jurisdicción no se ofrezcan de manera que pueda dañarse gravemente el desarrollo físico, mental o moral de los menores.	Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los servicios de medios audiovisuales bajo su jurisdicción no se ofrezcan de manera que pueda dañarse gravemente ***la dignidad y el respeto de la persona humana, y*** el desarrollo físico, mental o moral de los menores***, de las personas vulnerables o con discapacidad***.

Enmienda 26
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quinquies, párrafo 1 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

	Los Estados miembros velarán, en particular, por que los prestadores de servicios de medios audiovisuales bajo su jurisdicción pongan a disposición de los usuarios sistemas de filtro eficientes y les informen de su existencia.

Enmienda 27
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 quinquies, párrafo 1 ter (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

	La Comisión y los Estados miembros animarán a los prestadores de servicios de medios audiovisuales, a las autoridades reguladoras y a todas las partes interesadas a reflexionar acerca de la viabilidad técnica

	y jurídica del desarrollo de una señalización armonizada de los contenidos que favorezca un mejor filtro y una clasificación en origen, sea cual sea la plataforma utilizada, con vistas a proteger mejor a los menores.

Enmienda 28
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 sexies (Directiva 89/552/CEE)

Los Estados miembros garantizarán, aplicando las medidas idóneas, que los servicios de medios audiovisuales y las comunicaciones comerciales audiovisuales ofrecidos por prestadores bajo su jurisdicción no contengan incitaciones al odio por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual.	Los Estados miembros garantizarán, aplicando las medidas idóneas, que los servicios de medios audiovisuales y las comunicaciones comerciales audiovisuales ofrecidos por prestadores bajo su jurisdicción no contengan incitaciones al odio por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual ***y no atenten contra la dignidad ni el respeto de la persona humana***.

Enmienda 29
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 septies, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de medios bajo su jurisdicción fomenten, cuando sea factible y con los medios adecuados, la producción de obras europeas, según se definen en el artículo 6, y el acceso a las mismas.	1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de medios bajo su jurisdicción fomenten, cuando sea factible y con los medios adecuados, la producción de obras europeas, según se definen en el artículo 6, y el acceso a las mismas. ***Para los servicios no lineales, este fomento se puede llevar a cabo, en particular, de acuerdo con las modalidades siguientes: inversiones mínimas en las producciones europeas en función de la cifra de negocios, porcentaje mínimo de producciones europeas en los catálogos de vídeo a la carta y exposición atractiva de las producciones europeas en las guías electrónicas de los programas.***

Justificación

El añadido propuesto precisa los principales ejemplos de medidas que pueden adoptar los Estados miembros para alcanzar el objetivo establecido en la primera frase. De esta forma se podrá favorecer la consecución del objetivo, manteniendo al mismo tiempo la flexibilidad necesaria que va ligada a esa consecución (mención «cuando sea factible y con los medios adecuados», carácter no restrictivo y no vinculante de la lista de medidas).

Enmienda 30
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 septies, apartado 4 (Directiva 89/552/CEE)

4. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del apartado 1, teniendo en cuenta la evolución del mercado y el desarrollo tecnológico.	4. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros ***y de un estudio independiente***, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo***, cada dos años,*** sobre la aplicación del apartado 1, teniendo en cuenta la evolución del mercado y el desarrollo tecnológico***, así como el objetivo de diversidad cultural***.

Enmienda 31
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 septies, apartado 4 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

	4 bis. A más tardar al concluir el quinto año desde la adopción de la presente Directiva, el Consejo reexaminará la aplicación del presente artículo sobre la base de un informe de la Comisión que formule, si procede, propuestas de adaptación teniendo en cuenta las evoluciones comerciales y tecnológicas y el objetivo de diversidad cultural, así como de un estudio independiente sobre el impacto de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 1.

Justificación

Es fundamental velar por la aplicación efectiva de este artículo y, a tal fin, crear un sistema de reexamen de este artículo que se inspira en el dispositivo actualmente en vigor para los servicios de radiodifusión televisiva, tal como se define en el apartado 4 del artículo 4 y en el artículo 25 bis de la Directiva «Televisión sin fronteras».

Enmienda 32
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 octies, letra c), inciso i) (Directiva 89/552/CEE)

i) incluir elementos de discriminación por razón de raza, sexo o nacionalidad;	i) incluir elementos de discriminación por razón de raza, ***origen étnico,*** sexo***, orientación sexual, edad, discapacidad, religión, creencias*** o nacionalidad;

Enmienda 33
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 octies, letra c), inciso i) bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

	i bis) atentar contra la dignidad y el respeto de la persona humana;

Enmienda 34
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 octies, letra c), inciso iii) (Directiva 89/552/CEE)

iii) fomentar comportamientos ***nocivos para la salud o la seguridad***;	iii) fomentar comportamientos ***delictivos o criminales***;

Enmienda 35
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 octies, letra c), inciso iv) (Directiva 89/552/CEE)

iv) fomentar conductas nocivas para la protección del medio ambiente.	iv) fomentar conductas nocivas para ***la salud o*** la protección del medio ambiente.

Enmienda 36
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 octies, letra f) (Directiva 89/552/CEE)

(f) las comunicaciones audiovisuales comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores. En consecuencia, no incitarán directamente a los menores a la compra de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni los animarán directamente a que persuadan a sus padres o terceros para	(f) las comunicaciones audiovisuales comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores ***ni tratar de explotar su sensibilidad o la de las personas vulnerables o con discapacidad***. En consecuencia, no incitarán directamente a los menores a la compra de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o

que compren los bienes o servicios publicitados, ni explotarán la especial confianza que depositan en sus padres, profesores u otras personas, ni los mostrarán sin motivo justificado en situaciones peligrosas.

credulidad, ni los animarán directamente a que persuadan a sus padres o terceros para que compren los bienes o servicios publicitados, ni explotarán la especial confianza que depositan en sus padres, profesores u otras personas, ni los mostrarán sin motivo justificado en situaciones peligrosas***, a menos que esto esté justificado por razones de aprendizaje o de formación***.

Enmienda 37
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 nonies, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

2. Los servicios de medios audiovisuales no podrán estar patrocinados por empresas cuya actividad principal sea la fabricación o venta de cigarrillos u otros productos del tabaco. Tampoco podrán colocar productos del tabaco o cigarrillos, ni otros productos de empresas cuya principal actividad sea la fabricación o venta de cigarrillos y otros productos del tabaco.

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 38
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 nonies, apartado 4 (Directiva 89/552/CEE)

4. Los noticiarios e informativos ***de actualidad*** no podrán estar patrocinados ni incluir colocación de productos. No habrá colocación de productos en los servicios de medios audiovisuales destinados al público infantil ni en los documentales.

4. Los noticiarios e informativos no podrán estar patrocinados ni incluir colocación de productos. No habrá colocación de productos en los servicios de medios audiovisuales ***ni en los programas*** destinados al público infantil ni en los documentales.

Enmienda 39
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 decies (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Artículo 3 decies

1. Los Estados miembros velarán por que se adopten medidas adecuadas, ya sean

generales o específicas, para que los servicios de medios audiovisuales bajo su jurisdicción vayan siendo progresivamente accesibles en su totalidad a las personas con discapacidad.

2. A más tardar al concluir el quinto año desde la adopción de la presente Directiva, los Estados miembros presentarán a la Comisión, cada dos años, un informe nacional sobre la aplicación del presente artículo. Este informe incluirá, en particular, estadísticas sobre los progresos realizados con vistas a alcanzar el objetivo de accesibilidad, tal como se describe en el apartado 1, las razones de todo fracaso y las medidas adoptadas o previstas para solucionarlo.

Justificación

Es necesario añadir este nuevo artículo que obliga a los Estados miembros a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar el acceso a los servicios de medios audiovisuales a las personas con discapacidad y a presentar periódicamente un informe sobre los progresos con vistas a lograr la plena accesibilidad.

Enmienda 40
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 undecies (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Artículo 3 undecies

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones civiles, administrativas o penales adoptadas por los Estados miembros, cualquier persona física o jurídica, independientemente de su nacionalidad, cuyos legítimos derechos, en particular en relación con su honor y su reputación, hayan sido lesionados como consecuencia de una afirmación errónea realizada en un programa, deberá poder disponer de un derecho de réplica o de medidas equivalentes. Los Estados miembros velarán por que el ejercicio efectivo del derecho de réplica o de medidas equivalentes no se vea obstaculizado por la imposición de plazos o condiciones

irrazonables. La réplica se emitirá en un plazo razonable después de que haya quedado justificada la solicitud, en condiciones tan semejantes como sea posible a las de la emisión a las que se refiera la solicitud.

2. El derecho de réplica o las medidas equivalentes se podrán ejercer frente a todos los prestadores de servicios audiovisuales que queden bajo la jurisdicción de un Estado miembro.

3. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para establecer este derecho o estas medidas y determinar el procedimiento para su ejercicio. En particular, velarán por que el plazo previsto para ejercer dicho derecho de réplica o dichas medidas equivalentes sea lo suficientemente amplio y para que las modalidades permitan que personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en otros Estados miembros puedan ejercer dicho derecho o dichas medidas de forma adecuada.

4. Podrá desestimarse la solicitud del ejercicio del derecho de réplica o de las medidas equivalentes si no estuviere justificada con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 1, si constituyere un acto punible, si comprometiera la responsabilidad civil del organismo de radiodifusión televisiva o si fuere contraria a las buenas costumbres.

5. Se establecerán procedimientos mediante los cuales las controversias sobre el ejercicio del derecho de réplica o de medidas equivalentes puedan ser objeto de recurso jurisdiccional.

6. El derecho de réplica no irá en perjuicio de otras vías de recurso puestas a disposición de las personas cuyo derecho a la dignidad, al honor, a la reputación o a la vida privada no haya sido respetado por los medios de comunicación.

Justificación

El derecho de réplica debe aplicarse a todos los servicios de medios audiovisuales y no sólo a los servicios lineales.

Enmienda 41
ARTÍCULO 1, PUNTO 18 BIS (nuevo)
Artículo 23 (Directiva 89/552/CEE)

(18 bis) Se suprime el artículo 23.

Justificación

El derecho de réplica debe aplicarse a todos los servicios de medios audiovisuales y no sólo a los servicios lineales.

Enmienda 42
ARTÍCULO 1, PUNTO 20
Artículo 23 ter, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

1. Los Estados miembros ***garantizarán la independencia de las autoridades reguladoras nacionales y velarán por que éstas ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia.***	1. Los Estados miembros ***velarán por la creación de autoridades reguladoras a las que garantizarán la independencia con respecto a las esferas políticas, económicas o financieras, la imparcialidad y la transparencia en el modo de funcionamiento en el proceso de toma de decisiones.***

Enmienda 43
ARTÍCULO 1, PUNTO 20
Artículo 23 ter, apartado 1 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

1 bis. Los Estados miembros podrán confiar a sus autoridades reguladoras la misión de velar por el respeto, por parte de los prestadores de servicios de medios audiovisuales, de las disposiciones de la presente Directiva, en particular, las relacionadas con la libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, la dignidad humana, el principio de no discriminación, así como la protección de los menores y de las personas

vulnerables o discapacitadas.

Enmienda 44
ARTÍCULO 1, PUNTO 20
Artículo 23 ter, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

2. Las autoridades reguladoras ***nacionales*** intercambiarán entre ellas y facilitarán a la Comisión la información necesaria para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva.»	2. Las autoridades reguladoras intercambiarán entre ellas y facilitarán a la Comisión la información necesaria para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva ***y, en caso de infracción grave de las disposiciones de la Directiva, se pondrán de acuerdo para decidir las medidas que deban adoptarse***.»